

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de febrero de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Yas, Dardo Guido c/ Citibank N.A. s/ sumarísimo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar la decisión de grado, hizo lugar a la acción de hábeas data deducida por Dardo Guido Yas contra el Citibank N.A. en los términos de la ley 25.326, ordenando a esta entidad que suprimiera la totalidad de los datos referentes a la deuda del actor.

2°) Que para así decidir, el tribunal de alzada consideró que se hallaba agotado el plazo previsto en el artículo 26, inc. 4° de la ley 25.326. Sostuvo que éste debía ser contado desde el mes de octubre de 2002, momento en que el banco había informado al actor como deudor en categoría 5 ("irrecuperable"), ya que esa había sido la última información "significativa" revelando la existencia de una deuda exigible. Agregó que no cabía computar el plazo desde la fecha de la última información adversa, pues admitir dicha interpretación "...permitía al banco informante postergar *sine die* el transcurso del plazo de caducidad a través del simple recurso de repetir mensualmente la información registrada, lo que desnaturalizaría el derecho al olvido tutelado por la ley 25.326...".

3°) Que contra lo así decidido, el Citibank N.A. interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación origina la presente queja.

4°) Que la cuestión atinente al "derecho al olvido" previsto en el artículo 26, inc. 4° de la ley 25.326 y en el artículo 26, párrafo 3°, del decreto reglamentario 1558/01, es sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en los autos "Nápoli, Carlos Alberto c/ Citibank N.A." (Fallos: 334:1327), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir -en lo pertinente- por razones de brevedad.

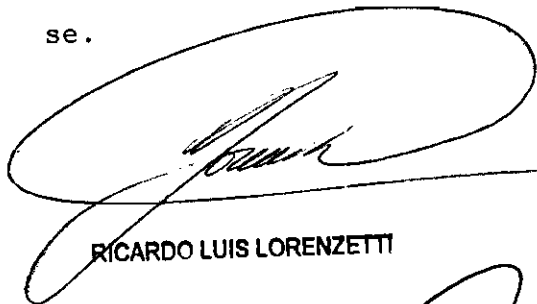
5°) Que en cuanto al resto de los agravios, el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, se hace lugar a la queja con el alcance indicado, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en aten-

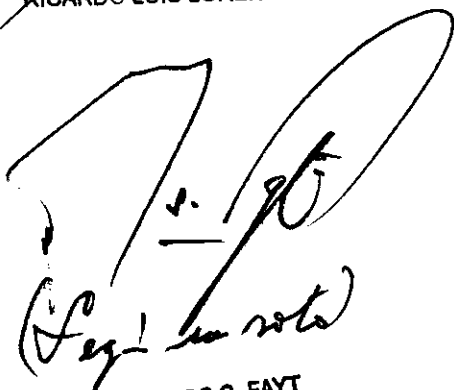
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--ción a la forma en que se decide. Reintégrese el depósito de fs. 53. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

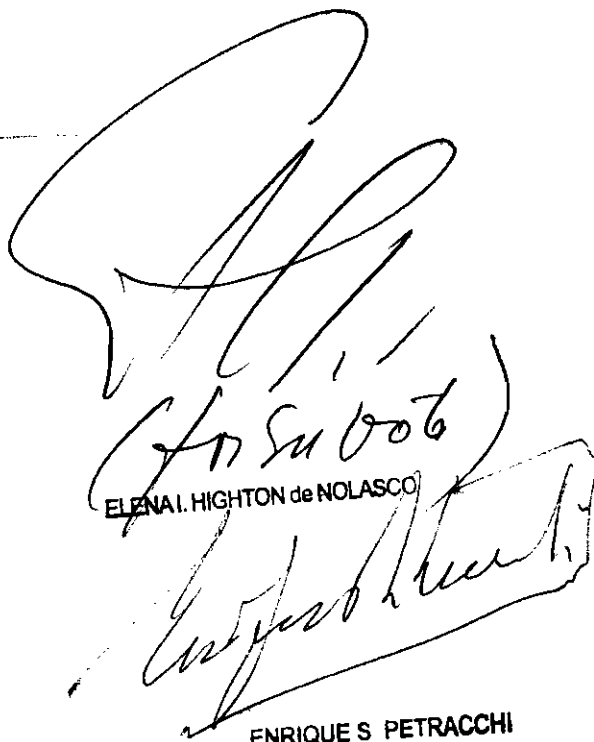


RICARDO LUIS LORENZETTI



(por su voto)

CARLOS S. FAYT



(por su voto)

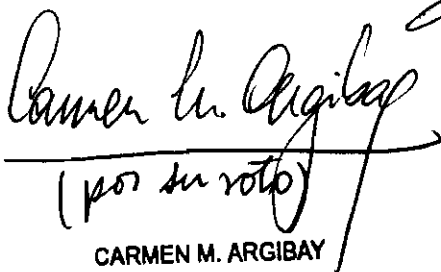
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



(por su voto)

CARMEN M. ARGIBAY

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON
DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S.
FAYT y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar la decisión de grado, hizo lugar a la acción de hábeas data deducida por Dardo Guido Yas contra el Citibank N.A. en los términos de la ley 25.326, ordenando a esta entidad que suprimiera la totalidad de los datos referentes a la deuda del actor.

2°) Que para así decidir, el tribunal de alzada consideró que se hallaba agotado el plazo previsto en el artículo 26, inc. 4° de la ley 25.326. Sostuvo que éste debía ser contado desde el mes de octubre de 2002, momento en que el banco había informado al actor como deudor en categoría 5 ("irrecuperable"), ya que esa había sido la última información "significativa" revelando la existencia de una deuda exigible. Agregó que no cabía computar el plazo desde la fecha de la última información adversa, pues admitir dicha interpretación "...permitía al banco informante postergar sine die el transcurso del plazo de caducidad a través del simple recurso de repetir mensualmente la información registrada, lo que desnaturalizaría el derecho al olvido tutelado por la ley 25.326...".

3°) Que contra lo así decidido, el Citibank N.A. interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación origina la presente queja, y que resulta formalmente admisible en

razón de que, al margen de los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia, se encuentra en juego la inteligencia de las normas de naturaleza federal y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es adverso al derecho que el apelante funda en ellas (artículo 14, inc. 3°, de la ley 48).

4°) Que la cuestión atinente al "derecho al olvido" previsto en el artículo 26, inc. 4° de la ley 25.326 y en el artículo 26, párrafo 3°, del decreto reglamentario 1558/01, es sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en los autos "Nápoli, Carlos Alberto c/ Citibank N.A." (Fallos: 334:1327), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir -en lo pertinente- por razones de brevedad.

5°) Que en cuanto al resto de los agravios, el recurso extraordinario es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Hacer lugar parcialmente a la queja y declarar admisible el recurso extraordinario con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la fecha de interposición del recurso de que se trata, y al modo en que fueron distribuidas en el precedente citado. II. Desestimar la queja con

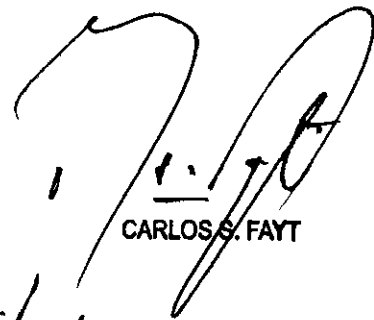
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

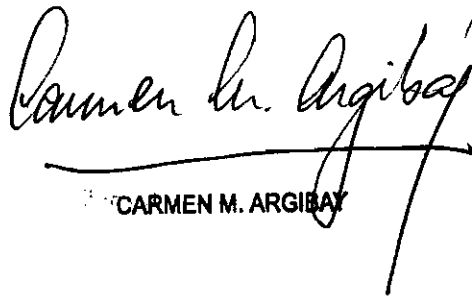
//-relación a los restantes agravios. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 53. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.



ELENA HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de queja interpuesto por la demandada (Citibank N.A.), representada por el Dr. Federico Muradas, en su calidad de apoderado, con el patrocinio letrado del Dr. Lisandro A. Allende.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12.